

TÉRMINO DE RABAL DE ZARAGOZA

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES



REGLAMENTO DEL SINDICATO



REGLAMENTO
DEL
JURADO DE RIEGOS

(R. O. de 16 de Julio de 1929)



ZARAGOZA

Tipografía LA ACADÉMICA - Galo Ponte, 3 y 5

1929

HESPERIA

LIBROS HISPANICOS

ZARAGOZA

ESPAÑA

R. 59.819

TÉRMINO DE RABAL DE ZARAGOZA

NT= 194.871

CB= 1216923



ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES



REGLAMENTO DEL SINDICATO



REGLAMENTO

DEL

JURADO DE RIEGOS

(R. O. de 16 de Julio de 1929)



ZARAGOZA

Tipografía LA ACADÉMICA - Galo Pónte, 3 y 5

1929

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DEL TÉRMINO DE RABAL DE ZARAGOZA

CAPITULO I

DE LA COMUNIDAD Y DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 1.º Esta antiquísima Asociación de regantes conocida con el nombre de "Término de Rabal de Zaragoza" modifica sus Ordenanzas conservando de las anteriores todo lo que se halla en observancia sin protesta ni inconveniente, acomodándose a lo establecido en los artículos 228 y siguientes de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y teniendo en cuenta el R. D. de 16 de octubre de 1903 que reguló la construcción y aprovechamiento del Pantano de La Peña.

ARTÍCULO 2.º Constituyen la Sociedad todos los propietarios de tierras situadas en los Términos jurisdiccionales de Zaragoza y Villanueva de Gállego comprendidas en las partidas de Villanueva, Las Navas, Soto de Huesca, Corvera alta, Cascajo, Pasaderas, Corvera baja, Zalfonada alta, Zalfonada baja, Juslibol, Soto y Partenchas, Ranillas, Viana, Hortilla, Rabal, Brazal del Burro, Boqueta, Roseque, Valimaña, Calizo y Soto del Cañar fertilizadas por el riego de la acequia Mayor de Rabal y sus derivaciones en otras y brazales.

Las expresadas partidas confrontan unas con otras y todas juntas constituyen el Término de Rabal que tiene extensión de tres mil quinientas hectáreas (3.500), y linda por Saliente con el río Gállego en línea aproximada de veinte kilómetros, al Mediodía con el río Ebro, al Poniente con regadíos de Candevania de Zuera y Rasilla de Villanueva y Monte de San Gregorio y al Norte con este monte y el llamado Canteras de Juslibol.

También formarán parte de la Sociedad los dueños de fábricas de harinas, de papel, lavaderos y demás establecimientos que actualmente usan de las aguas de la Asociación con fines distintos del riego. Son:

Con fuerza motriz: En la acequia Mayor las fábricas de papel denominadas de Guallar, del Comercio, de Alsina y de Editorial Calleja y la de harinas llamada Molino de los Horneros. En la acequia Codera del Arrabal las fábricas de harinas de Bozal, de Solans, de Figueras y el Molino de Herederos de San Miguel. En la acequia de Sancho el llamado Molino del Pílon. En la acequia del Molino de las Armas la fábrica de harinas de la Viuda de Viu. En la entrada de la acequia de Ranillas el molino de D. Faustino Ortega. Todas las dichas fábricas tienen derecho al aprovechamiento de las aguas sin limitación de caudal ni compromiso de serles suministrada cantidad fija.

Con fines industriales de consumo de agua: las fábricas de azúcar o de alcohol de remolacha, pertenecientes a Azucarera de Aragón, Azucarera del Gállego, Azucarera del Rabal y Compañía de Alcoholes, y además dos lavaderos, varios tejares y otros aprovechamientos variables de escasa importancia.

ARTÍCULO 3.º Es objeto principal de la Asociación mantener el riego a las tierras sitas dentro de su demarcación, y, además, atender a todo aquello que pueda contribuir a la prosperidad y fomento de los intereses comunes de los socios, con arreglo a las prescripciones de las presentes Ordenanzas.

Siendo a tal fin conducente evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

ARTÍCULO 4.º El Término posee en pleno dominio la Presa o Azud sobre el río Gállego, la acequia Mayor de que aquélla deriva y otras acequias, brazales y obras diversas que están inscritas en el Registro de la Propiedad de Zaragoza a nombre del Término del Rabal, en virtud de expediente que acreditó la posesión inmemorial, hecho a raíz de la publicación de la Ley Hipotecaria.

También le pertenecen la casa de administración y almacenes del azud con las tierras anejas y las casillas de los guardas.

ARTÍCULO 5.º El Término de Rabal puede disponer para su apro-

vechamiento, por uso y derecho de tiempo inmemorial, de las aguas eventuales del río Gállego derivadas por su presa y con arreglo al Reglamento del Sindicato de Riegos del Pantano de La Peña—aprobado por R. O. de 17 de Noviembre de 1903—de las procedentes de dicho Pantano. El caudal que en conjunto corresponde al Término de Rabal será el asignado por el Ministerio de Fomento con arreglo al artículo 152 de la Ley de Aguas.

ARTÍCULO 6.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, conservación y mejora de todas sus obras y dependencias y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 7.º Los derechos y obligaciones de los regantes se computarán, así respecto al aprovechamiento de agua como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar, salvo convenios hechos en escritura pública que se hallen en observancia.

Los dueños de fábricas, molinos, lavaderos y demás industrias tendrán los derechos y satisfarán por el uso de aguas la cantidad estipulada en sus respectivos contratos y los recargos ya impuestos o que en lo sucesivo se les impusieren por las ampliaciones que hubieren hecho o en adelante ejecutaren en sus máquinas y aparatos, o por la mayor cantidad de agua que usaren.

ARTÍCULO 8.º A ningún asociado le es permitido excusarse de satisfacer puntualmente su cuota aun a pretexto de no querer hacer uso de las aguas.

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará a beneficio de la Comunidad un recargo de cinco por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo a partir de primero de enero.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARTÍCULO 9.º Ningún regante que forme parte de la Comuni-

dad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo el aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta General de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión provincial (o Consejo u otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ARTÍCULO 10. Constituyen los fondos del Término para cubrir sus atenciones:

1.º El producto de los repartimientos que se ejecuten por canon del derecho de aguas entre los propietarios regantes y dueños de fábricas, artefactos y demás industrias que usen de aquéllas.

2.º El importe de las multas a que fueren condenados por el Jurado los infractores de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato.

3.º Las rentas procedentes de bienes propios de la Comunidad.

Y 4.º Las cantidades que eventualmente y por cualquier concepto se realicen pertenecientes al mismo.

ARTÍCULO 11. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas redactadas en el tiempo y modo prescrito en estas Ordenanzas estarán expuestos al público en Secretaría por lo menos durante los días que medien de la convocatoria a la celebración de la Junta General que haya de aprobarlos.

ARTÍCULO 12. Se contará el año económico desde primero de abril a treinta y uno de marzo siguiente, sin perjuicio de las variantes que por razones de cobranza, contabilidad u otras, acordare la Junta General.

ARTÍCULO 13. Los derechos de los socios se regularán por lo que resulte en el último reparto del canon o alfarda ordinaria que para tales efectos se considerará como registro individual.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 14. La administración de los derechos e intereses del Término de Rabal se hará, según los casos, por:

La Junta General.

El Sindicato.

El Jurado de Riegos.

El Presidente.

Los Contadores.

El Secretario Archivero.

El Depositario o Tesorero.

El Ingeniero.

El Encargado de aguas y obras.

El azutero o guarda del azud.

Los guardas.

El portero.

Los demás empleados que la Junta General hubiere autorizado o autorice.

De la Junta General

ARTÍCULO 15. La Junta General reunida en la forma reglamentaria asume el poder de la Comunidad y son facultades suyas todas las que no estén delegadas a tenor de lo que en las Ordenanzas se halle establecido.

Ordinariamente se reunirá dos veces al año, en marzo y en mayo, y extraordinariamente cuando hiciere falta, según acuerdo del Sindicato tomado por su iniciativa o a petición escrita del diez por ciento de los asociados expresando la causa.

ARTÍCULO 16. En la primera reunión ordinaria serán nombrados los Vocales que corresponda para el Sindicato y el Jurado de riegos. Se discutirán y aprobarán los presupuestos para el ejercicio que empezará en primero de abril, se designará una Comisión revisora de

cuentas compuesta de tres herederos o asociados y se resolverá algún otro asunto cuya decisión sea urgente.

ARTÍCULO 17. En la segunda Junta General ordinaria serán discutidas las cuentas del ejercicio anterior con el dictamen de la Comisión revisora, se tratará de cuantos dictámenes y propuestas presente el Sindicato y todos los asociados concurrentes podrán hacer las preguntas y proposiciones que estimen convenientes y estén relacionadas con los intereses generales de la Asociación o puedan servirle de norma en casos parecidos, pero teniendo en cuenta que no se discutirá ni resolverá sobre propuestas de los asociados sin que medie informe del Sindicato.

ARTÍCULO 18. Según ya viene establecido de antiguo para celebrar la reunión de la Junta General en primera convocatoria harán falta la presencia de treinta asociados. Si no los hubiere se citará de nuevo para el primer día festivo hábil y se celebrará la sesión con los que asistieren.

ARTÍCULO 19. Las reuniones, siguiendo costumbre inmemorial y siempre que sea posible, tendrán lugar en la Casa Consistorial de Zaragoza y serán presididas por el Alcalde de la Ciudad o por la persona en quien delegue su autoridad. No concurriendo uno ni otra, presidirá el Presidente de la Comunidad o quien hiciere sus veces.

Las convocatorias se harán con una semana de antelación y se anunciarán por medio de edictos y en los dos periódicos diarios más antiguos de la Ciudad, según costumbre.

ARTÍCULO 20. Todos los asociados que tengan por lo menos veinte áreas inscritas en los registros del Término tendrán derecho, hallándose presentes o representados legítimamente, a intervenir en las deliberaciones de la Junta General.

Para las votaciones se computará un voto hasta diez hectáreas; dos al que posea más de diez hectáreas y no pase de cincuenta; tres votos al que pase de cincuenta y no exceda de cien y cuatro votos al que tenga propiedad mayor de cien hectáreas.

Si alguno de los presentes en la Junta tuviera varias representaciones se sumará la tierra perteneciente a todas y se computarán para la votación como si fueran de uno solo.

ARTÍCULO 21. Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación

de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta General el que entre sí elijan los asociados.

Los votos de los industriales se computarán por el importe de sus cuotas contributivas en relación con las de los regantes.

ARTÍCULO 22. Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación.

Pueden, asimismo, representar en la Junta General, los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad e incapaces.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones de la Junta General:

1.^a Acordar sobre todas las materias de interés para la Comunidad con sujeción a estas Ordenanzas y que por las mismas no estén sometidas a la resolución del Sindicato o de alguno de sus individuos.

2.^a Resolver los que por su gravedad o importancia someta a su deliberación el Sindicato.

3.^a Interpretar, en lo que ofreciere duda, la inteligencia de estas Ordenanzas y Reglamentos para su más recta aplicación.

4.^a Elegir los Vocales del Sindicato y del Jurado entre los asociados que reunan las condiciones prescritas, y acordar su destitución si hubiere motivos gravísimos para ello.

5.^a Acordar las condiciones, en cada caso, con que se han de otorgar los nuevos aprovechamientos de aguas, teniendo en cuenta que estas concesiones son susceptibles de un recargo en el canon a beneficio de la Comunidad para compensarla de los gastos que tuvo en la construcción de presa, acequias y Pantano, a tenor del artículo 233 de la vigente Ley de Aguas.

6.^a Fijar el sueldo a los empleados y dependientes.

7.^a Examinar y aprobar los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

8.^a Examinar y aprobar en su caso, las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente con su censura el Sindicato.

9.^a El acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuere necesaria la formación de un presupuesto adicional.

10.^a Las obras nuevas que por su importancia merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

11.^a Las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

12.^a La adquisición de nuevas aguas y, en general, toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

ARTÍCULO 24. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

ARTÍCULO 25. En caso de empate se repetirá acto continuo la votación y si también resultare igualdad de sufragios podrá decidir el voto del Presidente del Término.

Si éste se abstuviere de decidir se convocará de nuevo a Junta General para que resuelva.

ARTÍCULO 26. No podrá la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratar de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

ARTÍCULO 27. Los acuerdos de la Junta General serán obligatorios para todos los asociados, hubiesen o no concurrido a las sesiones en que se tomen y serán ejecutivos sin recurso ni apelación.

Del Sindicato de Riegos

ARTÍCULO 28. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de doce vocales, nombrados diez por la Junta General, uno por los que con fines industriales emplean las aguas del Término, y otro, según convenio existente, por la partida del Soto y Partenchas de Juslibol, que es además la última que por su situación recibe las aguas para el riego.

De los diez nombrados por la Junta General cinco han de ser propietarios no labradores aunque cultiven por su cuenta, y cinco labradores de profesión.

ARTÍCULO 29. Los doce se reunirán para constituir el Sindicato el día 31 de marzo a convocatoria del Presidente que ese día ha de cesar y bajo su presidencia y después de leídos por el Secretario los acuerdos y artículos de las Ordenanzas pertinentes, elegirán a quienes hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador 1.º y Contador 2.º entre los diez nombrados por la Junta General.

ARTÍCULO 30. La renovación se hará cada dos años por mitades de modo que los cargos de Vocales duren cuatro años.

ARTÍCULO 31. En la renovación cesarán Presidente, Vicepresidente y los dos Contadores, que podrán ser reelegidos, y si no lo fueren continuarán como Vocales si siguen perteneciendo al Sindicato.

ARTÍCULO 32. Para pertenecer al Sindicato será necesario: tener 25 años cumplidos, no estar incapacitado por alguna de las causas que expresa el art. 35 y poseer: para Presidente y Vicepresidente cinco hectáreas, para Contador tres y para Vocal una.

Al hacerse los nombramientos la Junta General deberá tener en cuenta tales circunstancias.

ARTÍCULO 33. Los electos para representar a los dueños de fábricas, molinos, lavaderos y demás industrias, deberán haber satisfecho con dos años de antelación y tener cargada en el repartimiento que rija una cantidad equivalente a la cantidad necesaria para los hacendados, graduándose aquélla en la forma prevista en el art. 21.

ARTÍCULO 34. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, ce-

sará inmediatamente en sus funciones y será sustituido en la forma señalada para las demás vacantes, según dispone el art. 39.

ARTÍCULO 35. No podrán ejercer cargos en el Sindicato:

- 1.º Los incapaces civil o físicamente.
- 2.º Los deudores al Término por más cantidad que las cuotas del año corriente.
- 3.º Los que no sepan leer ni escribir.
- 4.º Los que tengan pleito o cuestión gubernativa pendiente con la Comunidad.
- 5.º Los contratistas de obras del Término, sus socios, porcionistas o fiadores.
- 6.º Los arrendatarios de tierras, derechos, acciones del mismo y los que los garanticen.
- 7.º Los empleados y dependientes de la Sociedad, si antes no renuncian sus cargos.
- 8.º Los que aprovechen las aguas con fines industriales, aunque posean tierras regantes, con la excepción del Vocal que especialmente les representa.

ARTÍCULO 36. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, tener más de 60 años de edad o padecer impedimento para el trabajo.

ARTÍCULO 37. Los elegibles para desempeñar el cargo de Vocales serán precisamente vecinos de Zaragoza y habitantes en la propia ciudad o en el Término. Por excepción uno podrá ser vecino de Villanueva del Gállego.

ARTÍCULO 38. La elección de los Vocales del Sindicato se verificará en la Junta general ordinaria de marzo por uno de estos procedimientos a designación de la misma Junta en cada vez:

A) Votación por papeletas en la forma acostumbrada para tales casos con escrutinio público e inmediato por el Presidente de la Junta General asistido por el Secretario del Término.

B) Aclamación a propuesta del Presidente del Término para candidatos designados por el Sindicato.

ARTÍCULO 39. El propio Sindicato estará facultado para llenar las vacantes que entre año ocurran en él, no llegando a la mitad de sus Vocales, con las personas que tengan las condiciones indicadas en

el art. 32. Si excediera se hará el nombramiento supletorio de unas y otras vacantes por la Junta General, reuniéndose en sesión extraordinaria si preciso fuere.

ARTÍCULO 40. Un reglamento especial determinará las obligaciones y facultades que corresponden al Sindicato.

Del Jurado de Riegos

ARTÍCULO 41. El Jurado que se establece en el art. 14 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del artículo 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ARTÍCULO 42. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de dos Jurados propietarios y cuatro suplentes elegidos directamente por la Comunidad (art. 243 de la Ley).

ARTÍCULO 43. La elección de Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de marzo y en la misma forma y con iguales requisitos que la de los Vocales del Sindicato.

ARTÍCULO 44. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ARTÍCULO 45. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ARTÍCULO 46. Un Reglamento especial determinará los deberes y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

Del Presidente

ARTÍCULO 47. El Presidente, llamado de antiguo Procurador mayor, lo será del Término y también del Sindicato.

ARTÍCULO 48. Como Presidente de la Comunidad le corresponde: Presidir la Junta General en todas sus reuniones si no lo hiciere

el Alcalde de la Ciudad o autoridad delegada, según lo dispuesto en el art. 19.

Dirigir, en su caso, la discusión y deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar los acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para su cumplimiento.

Ejecutar los acuerdos de lo que no sea función del Sindicato.

Llevar en todos los casos la voz y representación del Término, comunicándose directamente con autoridades, corporaciones y particulares.

ARTÍCULO 49. Como Presidente del Sindicato tendrá las facultades y deberes que señala el Reglamento del mismo.

Del Vicepresidente

ARTÍCULO 50. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia, enfermedad e incompatibilidad.

De los Contadores

ARTÍCULO 51. Los contadores intervendrán en todos los actos de contabilidad según reglamentos especiales lo determinen.

Examinarán las cuentas parciales de las obras y la general que cada año rinda el Depositario.

Del Secretario

ARTÍCULO 52. El Secretario lo será del Término y desempeñará sus funciones en todos los actos y reuniones de la Junta General, del Sindicato, de la Comisión revisora de cuentas y de cuantas comisiones fueran nombradas para asuntos de interés general de la Asociación.

Tendrá en tales reuniones voz, sin voto, levantará actas de lo acordado y tendrá las obligaciones que son inherentes a su oficio y se detallan en las Ordenanzas y Reglamentos.

ARTÍCULO 53. Desempeñará también los cargos de Contador de oficio y de Archivero.

ARTÍCULO 54. Para desempeñar el cargo de Secretario de la Comunidad son condiciones indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Poseer título académico que justifique conocimientos suficientes.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4.º No ser deudor al Término ni tener con éste litigios ni contratos.

ARTÍCULO 55. Como Secretario de la Junta General le corresponde:

- 1.º Extender en un libro foliado las actas de la Junta General y firmarlas con el Presidente del Término.
- 2.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.
- 3.º Conservar y custodiar en su archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría general del Término.
- 4.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 56. Como Secretario del Sindicato tendrá las obligaciones que el Reglamento de éste señale.

ARTÍCULO 57. Como Contador de oficio intervendrá en todos los documentos de cargo y de data que han de figurar en las cuentas generales de la Depositaria, informará las cuentas parciales y generales antes de que sean examinadas por los Contadores Vocales del Sindicato y llevará los libros indispensables para dar razón de cuanto intervinieren.

ARTÍCULO 58. Tendrá las retribuciones que la Junta General acordare con carácter de permanencia, al igual que los demás empleados del Término y todos tendrán carácter de inamovibles a no mediar justa causa para su separación.

Del Depositario o Tesorero

ARTÍCULO 59. Son obligaciones suyas cobrar los recibos de alfaría y cuanto por otros conceptos deba recibir el Término, pagar los libramientos que la Secretaría expida con la firma del Presidente, rendir cuentas anuales de ingresos y pagos, remitir a la Secretaría el estado de Caja siempre que se celebre sesión del Sindicato y cuanto los reglamentos generales le atribuyeren.

Del Encargado de Aguas y Obras

ARTÍCULO 60. Estará a las órdenes del Sindicato y del Presidente, será el jefe de los guardas y tendrá las obligaciones que de su doble misión se deduce según detalle del Reglamento de la expresada junta y los especiales que la Junta General acordare.

Del Guarda azutero

ARTÍCULO 61. Estará a las órdenes del Presidente, será su jefe inmediato el Encargado de aguas y tendrá las obligaciones que los reglamentos le impongan.

De los Guardas

ARTÍCULO 62. De análoga manera tendrán las obligaciones que los reglamentos señalen.

Del Portero

ARTÍCULO 63. Llevará los avisos, asistirá a Secretaría y demás de su cargo.

CAPITULO III

DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

ARTÍCULO 64. La Comunidad tendrá al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partida o distrito rural en que radica, nombre de su propietario y cambios experimentados.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho expresando el volumen en litros por segundo si estuviese determinado o la

parte que del caudal puede utilizar con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

ARTÍCULO 65. Para los fines expresados en el art. 82 tendrá asimismo la Comunidad planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escalas suficientes para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad.

ARTÍCULO 66. Se mantendrá corriente y en buen estado el registro donde en hoja separada para cada regante se consignará detalladamente sus fincas con la respectiva cabida, situación y número de orden referido a los planos generales.

ARTÍCULO 67. Este registro estará a cargo del Secretario bajo la inspección del Sindicato y del Presidente.

ARTÍCULO 68. Del expresado registro se tomarán los datos necesarios para el reparto del canon o alfarda.

ARTÍCULO 69. Para eliminar una porción de tierra cualquiera de una hoja del registro de asociados sin que al propio tiempo se carguen en la de otro regante, será único motivo el haber desaparecido la finca o porción indicada, y en tal caso el interesado solicitará del Sindicato la exclusión del predio, y esta Corporación previos los informes y comprobaciones que estime convenientes resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 70. Cuando algún regante creyere que una o más fincas de las encabezadas a su nombre, tiene menos superficie de la expresada en los registros del Término, puede solicitar del Sindicato que se practique medición. Esta se realizará por peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia por el Alcalde de Zaragoza; y hecha la medición se consignará su resultado en el libro cabreo para que sirva de regla en los repartos posteriores, sin que produzca efecto retroactivo.

ARTÍCULO 71. Si verificada la medición de que trata el artículo que precede, resultare la misma o más superficie de tierra que en el cabreo, el interesado a cuya instancia se hubiere practicado pagará los gastos que se ocasionen. Si por el contrario ofreciere menos extensión se satisfarán de los fondos del Término.

ARTÍCULO 72. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores el Sindicato dispondrá cuando lo crea conveniente, nunca dejando pasar más de diez años, que se practique revisión de todas las fincas asociadas que por confrontar con río, tierras de secano, sotos, etcétera, sean susceptibles de modificación, que debe tenerse en cuenta para el pago de alfarda.

CAPITULO IV

DEL USO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 73. El Sindicato regulará el uso de las aguas, usando de sus facultades según las Ordenanzas actuales.

Tendrá que ponerse de acuerdo con el de Urdán por medio del Sindicato del Pantano para el aprovechamiento de la procedente del embalse.

ARTÍCULO 74. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponde del caudal disponible de la misma Comunidad.

ARTÍCULO 75. Siempre que el caudal de agua disponible lo consienta, cada regante podrá tomar por sí el agua que a sus cultivos convenga, según las normas que para tiempo de abundancia viene secularmente rigiendo.

ARTÍCULO 76. Cuando por efecto de la sequía y subsiguiente escasez de aguas no se pueda atender al riego en general con la amplitud de que habla el artículo anterior, se reunirá el Sindicato y previos informes determinará se limite el uso de las aguas reglamentándolo en la forma que estime conveniente para que las cosechas no sufran detrimento.

Al efecto:

A) Establecerá turnos o adores generales o en las partidas que juzgue oportuno.

B) Limitará el riego a determinadas plantas o cultivos.

C) Prohibirá el empleo de las aguas en rastrojos, barbechos, sotos, prados, arboledas, viñas u otros destinos en que la privación no cause perjuicios de importancia.

D) Suspenderá el riego en los tramos superiores de las acequias y brazales por los días necesarios para que reciban el beneficio de las aguas las últimas tierras si estuvieren padeciendo escasez.

E) Tomará las demás disposiciones que de un modo general conduzcan a los fines expuestos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 77. Puesto en orden el empleo de las aguas no se permitirá a los establecimientos industriales interrumpir el curso de aquéllas a pretexto de aprovechar irregularmente su fuerza.

En cuanto a las industrias de consumo quedarán privadas de las aguas si no bastaren para los riegos declarados preferentes en todas las concesiones.

ARTÍCULO 78. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el Encargado y guardas de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

ARTÍCULO 79. Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho, según los acuerdos dictados por el Sindicato.

ARTÍCULO 80. El Sindicato dispondrá el corte del agua de las acequias y brazales siempre que lo considere indispensable, anunciándolo con ocho días de anticipación, siendo posible, mediante edictos y avisos en la zona interesada según costumbre.

ARTÍCULO 81. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por las personas extrañas a la misma.

CAPITULO V

DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 82. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa de toma de aguas, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, la acequia

principal, las que de ellas se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, su naturaleza, disposición y dimensiones, sección de los cauces principales, y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

ARTÍCULO 83. La Comunidad de regantes en Junta General acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del art. 233 de la Ley se pretendiese hacer obras en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesario.

ARTÍCULO 84. Las limpias con pala de las acequias y brazales que sean de cuenta del Término, se verificará todos los años a últimos de invierno; dándose a destajo o a jornal en la forma que determine el Sindicato.

ARTÍCULO 85. Por regla general esta limpia no se hará completa si es con un año de intermedio, y en el siguiente de lo más necesario y urgente tan sólo, cuya declaración queda al Sindicato. Para esta operación se dispondrá el corte del agua el día veinte de enero, o seis días después a más tardar.

ARTÍCULO 86. Todos los años se desbrozará completamente las acequias y brazales principiando el día 15 al 20 de julio, haciéndolo por partidas para que no se vean privadas las tierras por varios días del riego en estación tan calurosa a un mismo tiempo.

ARTÍCULO 87. Ocho días antes del corte se hará saber por carteles y por medio del diario para que llegue a noticia de los interesados.

ARTÍCULO 88. Si para la operación de la limpia fuere necesario hacer paradas o traviesas, se respetarán escrupulosamente.

ARTÍCULO 89. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

ARTÍCULO 90. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ARTÍCULO 91. Los cauces de las acequias, brazales y escurrideros deberán conservar en todo tiempo la anchura y profundidad que indican las soleras y señales de su construcción, excepción hecha de las

variantes que se practiquen o hubiesen verificado por conveniencia común.

Las márgenes o cajeros de aquéllas y éstos se mantendrán constantemente con una anchura igual al suelo o parte inferior del cauce más el talud que corresponda para la estabilidad del terreno.

ARTÍCULO 92. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas de Montes y Huertas de la ciudad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 93. Ningún propietario o regante tendrá derecho a reclamar del Sindicato, ni de sus vocales y dependientes, abono de perjuicios producidos por nieve, hielos, aluvión, avenidas, rotura de cajeros de acequias y brazales o por cualquier otro percance de fuerza mayor.

ARTÍCULO 94. Estarán obligados los que tengan puentes sobre las acequias y brazales del Término y de herederos a limpiar la extensión del cauce cubierto por aquéllos y dos metros más aguas arriba y cuatro por el otro lado en dirección a la corriente.

Los fabricantes e industriales limpiarán igualmente a sus expensas lo que según sus concesiones o la costumbre haya establecido.

Brazales de Herederos

ARTÍCULO 95. Se considerará brazal de herederos el que riega por lo menos 15 hectáreas pertenecientes a más de diez propietarios.

ARTÍCULO 96. Por regla general la conservación de los brazales de herederos correrán a cargo del Sindicato, contribuyendo los due-

ños de las tierras regantes a modo de encabezamiento con cuota de alfordilla que se fijará cada cinco años por la Junta General.

No estarán obligados a este pago las tierras de los brazales en que la mayoría de los propietarios acuerden realizar la conservación por su cuenta.

En todo caso el Sindicato determinará las obras que deban realizarse y obligará a realizarlas para que las aguas sean conducidas debidamente y sin perjuicio para todos los regantes.

ARTÍCULO 97. Respecto a los brazales de herederos no agregados al Sindicato, éste ordenará que se limpien y desbrocen por los propietarios a quienes corresponda, y si no lo hicieren en el plazo que señale, la propia Corporación dispondrá se verifique a costa de los mismos regantes.

Caminos

ARTÍCULO 98. Correrá a cargo del Sindicato la policía de los caminos rurales llamados de herederos.

Se consignará en el presupuesto general una cantidad para subvencionar el arreglo y nueva construcción de caminos de herederos a disposición del Sindicato, según normas que dicte la Junta General.

El Sindicato tomará las disposiciones conducentes al mejor estado de los caminos, según los acuerdos que en cada caso adopten la mayoría de los interesados especialmente convocados al efecto por el Presidente del Término, ya por su iniciativa, la del Sindicato o la petición de la cuarta parte de los interesados.

ARTÍCULO 99. Autorizadas que sean las obras indicadas de interés particular, el Sindicato dispondrá su ejecución en la forma y tiempo que se hubiere convenido, poniendo al frente de ella, siempre que sea posible, al Encargado de las aguas y dependientes de la Comunidad.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

ARTÍCULO 100. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por la infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y éstos a la vez, y además la multa que corresponda según lo establecido en las presentes Ordenanzas.

ARTÍCULO 101. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicio de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 102. Las multas que se impongan y exijan a los contratadores de estas Ordenanzas y en virtud de lo dispuesto en ellas, serán consideradas en concepto de indemnización de daños causados en los intereses del Sindicato y el importe ingresará en la Depositaria de sus fondos en efectivo metálico; entendiéndose que dichas penas son independientes y sin perjuicio de la responsabilidad civil a que dieren lugar los daños que produzcan en las fincas de particulares, a quienes deben indemnización también, y de la criminal a que se hubieren hecho acreedores.

ARTÍCULO 103. El que regare alterando los turnos establecidos por el Sindicato o contraviniendo lo ordenado por éste pagará multa de cien a doscientas pesetas por hectárea regada y los perjuicios que haya irrogado.

ARTÍCULO 104. Los perjuicios se tasarán cuando el perjudicado fuere conocido, y si no lo fuere se considerará que el perjudicado es la Comunidad y que el daño es equivalente a la utilidad obtenida por el dañador.

ARTÍCULO 105. Los que alteren sin la autorización del Sindicato la cantidad de agua que una acequia o brazal llevase o la desviase de su verdadero curso, pagará de diez a cien pesetas de multa.

ARTÍCULO 106. Queda absolutamente prohibido el abrir brechas, portillos o nuevas boqueras en los cajeros de las acequias y brazales, sin autorización del Sindicato. El que faltare a este precepto incurrirá en la multa de diez a cincuenta pesetas.

ARTÍCULO 107. El que para proporcionar agua a las fábricas, lavaderos y demás aprovechamientos industriales, desviare o de otro modo altere el curso de las del Sindicato, incurrirá en la multa de veinticinco a doscientas pesetas.

ARTÍCULO 108. Ningún propietario tendrá en su fundo escurriero de aguas sobrantes sin autorización del Sindicato que no lo concederá si no es de conveniencia común. Los regantes que falten a esta obligación incurrirán en la multa de veinte a cincuenta pesetas.

ARTÍCULO 109. Podrán los herederos atravesar los cauces con estacas, paños y tablas para introducir el agua en sus tierras; pero nunca con barro, césped ni ninguna otra materia que se desparrame fácilmente, bajo la multa de diez a cincuenta pesetas.

ARTÍCULO 110. Se prohíbe absolutamente arrojar a las acequias y cauces de riego objetos que intercepten o impidan el curso de las aguas, así como también semillas y substancias dañosas a la agricultura y usar el agua en operaciones que alteren sus condiciones de salubridad y causen perjuicios a los regantes o industriales. El contraventor pagará de veinte a ochenta pesetas por cada vez que lo fuere.

ARTÍCULO 111. Si los herederos regantes y demás usuarios de las aguas de que trata el artículo 94 no descombraren los trayectos de cauce que en el mismo se indican dos días antes del señalado para echar el agua pagarán de diez a veinticinco pesetas, sin perjuicio de hacer la limpia a su costa.

ARTÍCULO 112. Los que sin permiso del Sindicato o faltando a las condiciones de la autorización construyeren en las acequias y brazales propios del Término y de herederos, paraderos de piedra o de maderas, pagarán de cinco a cincuenta pesetas.

ARTÍCULO 113. El que derrame el agua a camino público de herederos, balsa u otro punto que no pueda aprovecharse, será denunciado y multado en cinco a veinticinco pesetas.

ARTÍCULO 114. Si en las operaciones de limpia fuere necesario hacer diques, paraderos y traviesas, deberán ser respetadas y el que las derribare u horadare pagará una multa de cinco a veinticinco pesetas.

ARTÍCULO 115. El que levantara compuerta o tajadera de alguna acequia cuando deban estar cerradas, sufrirá por esta falta una pena de diez a cincuenta pesetas.

ARTÍCULO 116. Los que no expresados anteriormente, en cualquier forma atentasen contra el ordenado curso de las aguas y regularidad en los turnos y riegos, pagarán de veinte a cien pesetas si no hubiere establecida otra pena para el caso en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 117. Los que de cualquier modo cercenaren las márgenes o cajeros de las acequias y brazales, tomando césped, piedra u otras materias, los roturasen y removiesen sus tierras o descajeren sin permiso del Sindicato incurrirán en la multa de veinticinco a cien pesetas, o en la de una a cinco por metro lineal, además de reponer aquéllos al estado que antes tenían.

ARTÍCULO 118. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas que se corregirán por el Jurado de riegos de la Comunidad con multa de cinco a cincuenta pesetas y además la reposición de lo perjudicado o la indemnización del perjuicio, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

1.º El que dejare pastar algún animal de su pertenencia en los cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

4.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

5.º El que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

6.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorrederos y se

pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al guarda para el oportuno remedio.

7.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

8.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.

9.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

10.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

11.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

12.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe la corriente inútilmente y se pierda por los escorrederos.

13.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

14.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, o establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

15.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

16.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

ARTÍCULO 119. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará

el mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

ARTÍCULO 120. Si las faltas denunciadas envolvieren delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 121. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

La medida de superficie anterior en uso es el cahiz de 16 cuartales equivalente a 3.814 metros cuadrados.

Para la medida de agua se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

ARTÍCULO 122. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les corresponden.

ARTÍCULO 123. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 16 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

El Procurador mayor: Presidente,

Francisco Vargas.

Aprobadas por la Junta General.

El Secretario,

Jorge Jordana.

Aprobadas por Real Orden de 16 de Julio de 1929.—*El Director General, P. D.; El Jefe de la Sección, V. MARTÍN.*—Rubricado.—Hay un sello de la Dirección General de Obras Públicas. Sección de Aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO

PARA EL

Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes denominada "Término de Rabal de Zaragoza"

ARTÍCULO 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta General se instalará el día anterior al comienzo del ejercicio económico que ha de regir.

ARTÍCULO 2.º El día 31 de marzo entrarán los vocales electos del Sindicato en el ejercicio de sus funciones. A este fin el Presidente saliente convocará a sesión, dará posesión a los nuevamente nombrados y hecha por éstos la designación de nuevo Presidente se retirarán los que hubieren de cesar.

ARTÍCULO 3.º Constituido así el nuevo Sindicato procederá acto seguido a la elección de Vicepresidente, Contador 1.º y Contador 2.º, Presidente del Jurado de Riegos y su suplente, entre los individuos de su seno.

ARTÍCULO 4.º Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario, de orden de aquél, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por dependientes del Término.

ARTÍCULO 5.º El Sindicato celebrará sesión cuando el Presidente lo juzgue oportuno o lo pidan tres Vocales.

ARTÍCULO 6.º Para que el Sindicato pueda tomar acuerdo será necesaria la presencia de la mayoría de sus Vocales.

ARTÍCULO 7.º Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, que se discutirá, reparará o aprobará; después se tratarán los negocios de que dé cuenta el Presidente, y por último, los

Vocales propondrán aquellos que crean conducir al provecho del Término.

ARTÍCULO 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTÍCULO 9.º Cada Vocal tiene un solo voto.

ARTÍCULO 10. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan tres vocales.

En las públicas si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 11. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice en Junta General.

ARTÍCULO 12. El Sindicato tendrá su residencia en Zaragoza, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, y será domicilio social el de la Secretaría, donde de ordinario deberán celebrarse las sesiones, salvo modificación acordada en la Junta General.

ARTÍCULO 13. El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intevendrá en cuantos asuntos a la misma se referan.

ARTÍCULO 14. Los deberes y atribuciones del Sindicato son los siguientes:

1.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas.

3.º Nombrar y suspender de ejercicio y sueldo hasta por dos meses a los empleados y aun proponer su separación a la Junta general si hubiere motivo grave.

4.º Nombrar, suspender y separar a los llamados dependientes.

5.° Formar los presupuestos y repartos, censurar las cuentas generales del Depositario exponiendo todos estos documentos en la propia oficina siete días antes del en que deban ser sometidos al juicio y aprobación de la Junta General, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas.

6.° Proponer a la Junta General los proyectos de reglamentos o cualquier modificación que se considere útil introducir en ellos.

7.° Acordar las reuniones extraordinarias de la Junta General.

8.° Nombrar Presidente, Vicepresidente y Contadores del Término, y Presidente del Jurado de Riesgos y su suplente según previenen los artículos 2 y 3 y el 238 de la vigente Ley de Aguas.

9.° Disponer el corte de aguas, limpias y desbroces de las acequias y brazales que estén a cargo de la Comunidad.

10. Acordar las obras de reparación y de nueva construcción en el Azud; acequias y brazales.

11. Examinar y aprobar las cuentas parciales de obras, compra de materiales, limpias, desbroces y de cuantos gastos ocurran por cualquier concepto, rindan los Vocales del Sindicato o sus empleados y dependientes que manejen fondos, las cuales se refundirán en la general del Depositario.

12. Aprobar los repartos del canon de aguas con sujeción a los tipos del presupuesto autorizados por la Junta General.

13. Administrar los bienes y rentas del Término.

14. Fijar las condiciones de todas las subastas y contratos que hayan de celebrarse en nombre del Término y autorizar al Presidente para el otorgamiento de las escrituras o documentos que fueren precisos. Los actos de subasta se celebrarán con asistencia del Presidente, de los Vocales comisionados al efecto y del Secretario.

15. Vigilar la observancia de sus Ordenanzas y Reglamentos.

16. Conceder los aprovechamientos de aguas para nuevos riegos y usos industriales con sujeción a la autorización y condiciones acordadas en Junta General.

17. Girar una visita todos los años al Azud del Término para examinar su estado, las obras en él realizadas y estudiar las que pudieran convenir; formar inventario de las herramientas y materiales existentes, y, por último, tomar acuerdo sobre estos extremos en la

sesión que el mismo día deberá celebrarse en la casa propia de la Comunidad, llamada del Azud.

18. Verificar las demás visitas que creyere necesarias o delegar en uno o más individuos de su seno para que las practiquen a fin de cerciorarse si las limpias, desbroces y obras de las acequias y brazales se han hecho o ejecutan bien y conforme se había dispuesto o contratado.

19. Promover la construcción y reparación de caminos y puentes y cuanto conduzca a facilitar los transportes, tanto cuando sean de interés general del Término como si lo fueren de una partida.

20. Disponer las épocas en que se ha de hacer efectivo el cobro de las cuotas del repartimiento anual para los fondos del Término, así como también la recaudación de rentas y derechos a él pertenecientes, acordando, si fuere preciso, los medios coactivos o de apremio que contra unos y otros deudores hubieren de emplearse para la cobranza de sus respectivos descubiertos.

21. Acordar sobre los demás asuntos sometidos a su resolución por diferentes artículos de las Ordenanzas.

22. Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en Junta general.

23. Dictar las disposiciones reclamadas por el buen orden y régimen de la Comunidad, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

24. Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

25. Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos y rendir a la Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.

26. Cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará aviso, remitiéndole relación nominal detallada.

ARTÍCULO 15. El Sindicato se ocupará oportunamente en la formación de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir en el año económico siguiente, teniendo en cuenta los parciales de obras y los datos que le fueren precisos, debiendo quedar ultimados diez

días antes del en que la Junta General celebre la sesión ordinaria de marzo, en que ha de discutirlos y aprobarlos.

ARTÍCULO 16. El Presupuesto de ingresos lo constituirán las cantidades realizables por canon, expresando en él el tanto que se ha de cargar por hectárea a las tierras sujetas al tipo general, a las que contribuyan por partes proporcionales de la cuota acordada y a las de cuota fija, si las hubiere, así como también las cantidades exigibles a los dueños de fábricas e industriales que utilicen las aguas; las que se calcule que el Jurado imponga por multas e indemnización de perjuicios a favor de la Comunidad y las de rentas y otras que por cualquier concepto pudieren ser recaudadas.

ARTÍCULO 17. El presupuesto de gastos relacionará por capítulos y artículos los que se consideren indispensables para el pago del personal, limpieas, desbroces, obras nuevas, reparaciones e imprevistos.

ARTÍCULO 18. Cuando después de aprobados los presupuestos hubiere necesidad de hacer gastos no incluídos en ellos y a que no alcance la partida existente de imprevistos o pase su importe del límite de tres mil pesetas, tipo máximo de que puede disponer el Sindicato, la propia corporación formará presupuesto adicional y para su discusión y aprobación convocará a sesión extraordinaria a la Junta general.

ARTÍCULO 19. Durante los días que medien de la convocatoria a la celebración de la Junta General, estarán los presupuestos de manifiesto en la Secretaría del Término para que los regantes puedan examinarlos y tomar las notas que creyeren oportunas.

ARTÍCULO 20. Aprobados que sean los repartos por el Sindicato, acordará el plazo o plazos en que deba cobrarse su importe, y los regantes y usuarios de las aguas tendrán obligación de pagar su respectiva cuota a la representación del cobrador. Al que no satisfaga en el acto su cuota al recaudador dejará éste una papeleta en que se expresará que debe hacer el pago en la Depositaria dentro del plazo que el dicho Sindicato haya acordado o en su defecto del que la Instrucción correspondiente señale.

ARTÍCULO 21. Para la cobranza del canon por derechos de aguas, así como para las demás cantidades que la Comunidad haya de percibir de los asociados, serán aplicables contra los deudores que no hagan efectivas sus cuotas en el plazo o plazos que hubiere fijado el Sindi-

cato, los procedimientos ejecutivos y de apremio con sus recargos y trámites que rijan para la recaudación de contribuciones e impuestos públicos del Estado, conforme a lo dispuesto por R. O. de 9 de abril de 1872.

ARTÍCULO 22. Para instruir y seguir los expedientes y diligencias de ejecución o sea de embargo y venta de bienes de los deudores, el Sindicato nombrará comisionados de apremio según proceda.

ARTÍCULO 23. Cuota alguna de las figuradas en los repartos del canon debe resultar incobrable siguiendo debidamente las diligencias de ejecución; pero si hubiere errores se rectificarán y previo expediente el Sindicato acordará la modificación que proceda en más o en menos de lo figurado en el reparto.

ARTÍCULO 24. Los fondos del Sindicato estarán de ordinario en la Depositaria a donde precisamente deben ingresar todos, saliendo de ellos los necesarios para pago de atenciones, mediante las formalidades indicadas en el artículo 41 del presente Reglamento, las que establezcan los reglamentos o dictare la Junta general.

ARTÍCULO 25. De conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de las Ordenanzas las cuentas generales de la Depositaria se cerrarán anualmente el día 31 de marzo y debidamente formalizadas y justificadas se entregarán en el mes de abril al Presidente que las pasará a los Contadores para que emitan dictamen. Evacuado éste, el Presidente recibirá dichas cuentas y avisará a los demás Vocales que obran en su poder para que puedan examinarlas durante los días y horas que indique el aviso. Todo dentro de plazos que no impidan o retrasen la reunión de la Junta General en segunda reunión ordinaria.

ARTÍCULO 26. Están obligados a rendir cuentas al Sindicato todos aquellos a quienes se confiera alguna comisión o servicio que al desempeñarla hubieran de manejar fondos.

Del Presidente

ARTÍCULO 27. El Presidente del Sindicato es el Jefe de la Comunidad y como tal debe ser respetado por todos los individuos de la misma, empleados y dependientes, sin perjuicio de los derechos y atribuciones de cada uno.

ARTÍCULO 28. Tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Convocar a la Junta General para el día, hora y local procedentes, haciéndolo en la forma dispuesta por el artículo 19 de las Ordenanzas.

2.^a Convocar igualmente al Sindicato cuando lo estime necesario y conforme a lo mandado en el artículo 4.º de este Reglamento.

3.^a Presidir las sesiones de la Junta General y del Sindicato, la primera si hecha la invitación a la Autoridad local, según el artículo 19 de las Ordenanzas, ésta no asista ni delegue a otra autoridad.

4.^a Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas generales y del Sindicato sin necesidad de esperar a la aprobación del acta correspondiente.

5.^a Cuidar con asidua atención de la conservación del azud, acequias, brazales, caminos, puentes y cuanto pertenezcan a la Comunidad.

6.^a Procurar la mayor equidad en la distribución de los riegos conforme con los acuerdos del Sindicato, dictando para este fin las disposiciones precisas y terminantes que le sugiera su celo al Encargado de aguas o dependientes que estime oportunos.

7.^a Firmar las actas de la Junta General y del Sindicato en unión del Secretario.

8.^a Mantener la correspondencia con las autoridades y personas con quien se relacione el Término.

9.^a Autorizar con su V.º B.º los repartos del canon y todos los documentos que expida la Secretaría y lo merezca su importancia.

10.^a Representar al Término ante los Tribunales de Justicia especiales de cualquier clase, oficinas, corporaciones, Autoridades y particulares en los negocios para que hubiere sido facultado por el Sindicato, dando al efecto los poderes a pleitos o de otra clase que fueren necesarios.

11.^a Otorgar en nombre de la Comunidad los contratos acordados en sesión del Sindicato, firmando las escrituras y documentos precisos.

12.^a Conceder licencia hasta para un mes a los empleados y dependientes de la Comunidad que por falta de salud u otros motivos razonables, a juicio del Presidente, lo solicitaren, y admitir si lo cree oportuno los sustitutos que los interesados propusieren bajo su responsabilidad, en su caso.

13.^a Celar la observancia de las Ordenanzas y reglamentos de la Asociación y corregir los abusos que en este punto perpetraren los regantes, empleados y dependientes de ella, haciendo denunciar al Jurado los que sean de su competencia.

14.^a Presidir las comisiones que se nombren cualquiera que sea el asunto de que haya de ocuparse si tiene por conveniente asistir a sus sesiones, salvo caso de incompatibilidad.

15.^a Disponer por sí en ocasiones urgentísimas la ejecución de obras indispensables, dando cuenta al Sindicato en su primera reunión.

16.^a Dirimir las contiendas perentorias que surjan entre los regantes respecto del agua o derecho a ella, sin inmiscuirse en las atribuciones del Jurado.

17.^a Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Vicepresidente

ARTÍCULO 29. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, con la misma facultad, consideraciones y derechos concedidos al Presidente en estas Ordenanzas.

De los Contadores

ARTÍCULO 30. Dos Vocales del Sindicato, designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º ejercerán funciones de Contadores 1.º y 2.º y deberán:

1.º Examinar las cuentas generales que rendirá el Depositario, emitiendo sobre ellas dictamen.

2.º Proponer las reformas y economías que creyeren realizables en provecho de los intereses de la Comunidad.

3.º Examinar y emitir opinión sobre todas las cuentas parciales de obras, compras de materiales y cuantas por su importancia y circunstancias especiales merezcan estudiarse y con tal fin les pasare el Presidente.

De los Vocales

ARTÍCULO 31. Los Vocales del Sindicato están obligados:

1.º A concurrir a las sesiones a que sean debidamente convocados.

2.º A emitir su voto en todos los asuntos de que se ocupe el Sin-

dicato sin perjuicio de que cada uno pueda fundar el suyo particular en el acta.

3.° A desempeñar los cargos para que hayan sido nombrados por el Sindicato y las comisiones que les encargaren éste o el Presidente.

4.° A dar su dictamen en los negocios que les confíe a este efecto.

Y 5.° A poner en conocimiento del Presidente cuando hubieren de ausentarse de la capital por más de quince días.

De los Empleados y Dependientes

ARTÍCULO 32. Para secundar al Sindicato en el desempeño de su cometido y a sus órdenes, tendrá la Comunidad con el carácter de empleados retribuidos de los fondos de la misma, un Secretario, un Depositario, un Ingeniero, un Encargado de aguas y obras y como dependientes un Portero, un Azutero, varios guardas y los auxiliares que de una y otra clase necesitaren en lo sucesivo, permanentes y temporeros.

El haber anual de todos ellos lo fijará la Junta General excepto el de los temporeros, que se designará por el Sindicato teniendo en cuenta la época del año y los servicios que hubieren de prestar.

ARTÍCULO 33. El nombramiento de dichos empleados se hará por el Sindicato debiendo recaer en personas idóneas y hábiles para el desempeño de sus obligaciones; pero la remoción de los comprendidos en la categoría de empleados no podrá tener lugar por la propia corporación sin justa causa que someterá a la consideración de la Junta General.

ARTÍCULO 34. Todos los empleados y dependientes están comprometidos al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por estas Ordenanzas, las que atribuyan los Reglamentos que se dictaren y además deberán cumplir las órdenes del Presidente y las condiciones que se les impusieren al tiempo de verificar sus nombramientos.

Del Secretario

ARTÍCULO 35. Serán obligaciones del Secretario:

1.° Asistir con puntualidad a las sesiones que celebren la Junta General y el Sindicato, con voz y sin voto, salvo sus derechos de propietario regante en lo que no sean mermados por estas Ordenanzas.

2.º Extender las actas de unas y otras con fidelidad y precisión relatando en ellas brevemente las discusiones que hayan tenido lugar y los acuerdos que se tomen.

3.º Redactar los oficios, avisos y documentos que el Presidente le ordenare.

4.º Extender los libramientos contra la Depositaria, que firmará con el Presidente.

5.º Instruir los expedientes.

6.º Custodiar las actas corrientes y los expedientes y papeles del Término.

7.º Firmar dichas actas y los documentos para que, por el Sindicato y su Presidente, estuviere autorizado.

8.º Cumplir las órdenes del Presidente y dar a éste y a los Vocales del Sindicato las noticias que le pidieren.

9.º Llevar los registros de asociados y los de fincas, anotando debidamente los cambios que experimenten.

10.º Hacer los repartos y extender los recibos y listas cobratorias.

11.º Las demás obligaciones que las Ordenanzas de la Comunidad le impongan.

ARTÍCULO 36. Conservará los expedientes, escrituras y datos que existan en el archivo, adicionando por años y orden de fechas los que vaya recibiendo, colocados con orden en Secretaría o en los armarios de la Casa del Azud.

ARTÍCULO 37. No entregará ningún documento sin mandato escrito del Presidente o acuerdo del Sindicato. Firmará el recibí la persona a quien se entregue, cuyo documento conservará hasta la devolución del objeto que lo motivó.

ARTÍCULO 36. Si a los treinta días de extraído del archivo un documento u objeto cualquiera, no se hubiera devuelto, dará cuenta al Presidente para que éste lo reclame.

Del Depositario

ARTÍCULO 39. Las obligaciones y servicios de su cargo son los siguientes:

1.º Recaudar de los regantes a domicilio y custodiar bajo su res-

ponsabilidad el producto o importe de los repartos del canon, rentas de propiedades y demás intereses del Término.

2.º Presentar en todas las sesiones del Sindicato una nota del movimiento y existencia de fondos.

3.º Formar y rendir a la Junta General por conducto de la Sindical en los períodos, época y forma que las Ordenanzas determinan, las cuentas de su gestión cumplidamente justificadas.

ARTÍCULO 40. La recaudación se ejecutará por recibos talonarios que se entregarán al regante en el acto de hacer el pago de los mismos, quedando en Depositaria el talón para comprobación del cargo de sus cuentas.

ARTÍCULO 41. Los pagos que ejecute siempre tendrán lugar mediante libramiento talonario, firmado por el Presidente del Sindicato y expedido por Secretaría.

ARTÍCULO 42. Garantizará debidamente el manejo de los fondos que ingresen en su poder correspondientes al Término, mediante valores públicos depositados en el Banco de España, hipoteca de fincas enclavadas en Zaragoza tasadas a satisfacción del Sindicato por valor de veinticinco mil pesetas con todas las formalidades del derecho antes de tomar posesión de su cargo. La Junta General podrá disponer su ampliación a mayor suma si lo creyere preciso para la seguridad de los fondos, o también disminuir su cuantía.

ARTÍCULO 43. El Depositario será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Ingeniero

ARTÍCULO 44. El Ingeniero desempeñará los servicios y funciones propios de su profesión que se le confíen y percibirá por estos trabajos los honorarios que se convenga por retribución fija, dieta o en otra forma.

Del Encargado de Aguas y Obras

ARTÍCULO 45. El nombramiento de Encargado de aguas recaerá en persona competente para los servicios que se le atribuyen por las Ordenanzas y Reglamentos que se dicten, siendo preferidos los que acrediten especiales conocimientos en construcciones de obras hidráulicas en primer término o en cualquiera de los ramos de construcción.

ARTÍCULO 46. Será el jefe inmediato del Azutero y los guardas y tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Vigilar la distribución de las aguas con sujeción a las órdenes del Sindicato o de su Presidente, poniendo en conocimiento de éste los abusos que se cometan.

2.^a Visitar una vez a la semana, cuando menos, y siempre que lo ordene el Presidente todo el perímetro que abarca el Término para enterarse del estado del azud, acequias, brazales, cauces, escurrideros y obras, tomando nota de lo que advirtiere para dar cuenta de todo a su jefe.

3.^a Vigilar a los guardas fijos y temporeros a los que hará cumplir con su deber, participando al Presidente las faltas que observare.

4.^a Dirigir, bajo las órdenes del Sindicato e inspección facultativa superior que éste disponga, y presenciar los trabajos de obras, limpias, desbroces y cuantas operaciones de campo hayan de verificarse, tanto en el azud como en las acequias, brazales, cauces, puentes y caminos, formando listas nominales de los peones que concurren con expresión del jornal que devengan y del importe de todos.

5.^a Asimismo estará al frente y presenciará los trabajos de limpia, desbroce y obras que se realicen en los brazales de herederos incorporados al Término, siempre que por circunstancias especiales no se le releve de este servicio.

6.^a Igualmente tendrá a su cuidado las obras nuevas y de reparación que se practiquen en los puentes y caminos del Sindicato y de su cuenta, y las que se hagan de interés parcial de algunos propietarios y a cargo y cuenta de ellos, excepto en los casos que se le dispensará de esta obligación.

7.^a Cuidar bajo su responsabilidad de los efectos, maderas y cualquiera otros materiales que tendrá inventariados y en los almacenes cuando no sean necesarios para los trabajos.

8.ª Concurrir al local en donde se celebren las sesiones de la Junta general y del Sindicato por si fuere conveniente diera noticia acerca de las cosas del Término.

ARTÍCULO 47. De los caudales que reciba el Encargado de aguas para los gastos de obras, limpias, desbroces y cualquiera otro, rendirá cuenta debidamente justificada con las relaciones nominales de trabajadores que exprese los jornales devengados y su importe, recibos y documentos que acrediten dichos gastos, al Sindicato.

Del Azutero o Guarda del Azud

ARTÍCULO 48. El Azutero residirá constantemente en la casa de la presa o azud del Término sin que pueda ausentarse sin permiso del Presidente, y esto dejando un sustituto hábil para su servicio.

ARTÍCULO 49. Su cargo más principal será el de graduar las aguas, abriendo o cerrando las compuertas, almenaras y tajaderas según lo exija la abundancia o escasez, de modo que por la acequia mayor no curse más ni menos de la que deba llevar, conforme a los mandatos que se le hayan transmitido.

ARTÍCULO 50. Solamente en un lance crítico y extraordinario en que sea preciso cortar el agua con urgencia podrá hacerlo por sí mismo, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Presidente por conducto del Encargado de aguas para recibir órdenes y que juzgue de su conducta.

ARTÍCULO 51. Aunque los efectos, maderas y herramientas están bajo la custodia del Encargado de aguas, residiendo el azutero en la casa donde existen los almacenes tendrá la obligación de cuidar se conserven en buen estado y de que nadie los extraiga, avisando al Presidente y a dicho Encargado de cualquier novedad que advirtiere.

ARTÍCULO 52. Denunciará a los que causen daños en la presa, acequia, sotos y otras pertenencias del Sindicato.

De los Guardas

ARTÍCULO 53. Los guardas serán nombrados y desempeñarán sus cargos con arreglo a las disposiciones de estas Ordenanzas y al Reglamento de guardas particulares jurados.

Las vacantes habrán de proveerse indispensablemente en aspiran-

tes que sepan leer y escribir, sin cuyas circunstancias serán nulos los nombramientos que se les expidieren.

Usarán bandolera, los distintivos que el Sindicato determine y armamento reglamentario.

ARTÍCULO 54. Estarán bajo las inmediatas órdenes del Encargado de aguas a quien se presentarán diariamente para darle cuenta de las faltas que notaren en el uso de ellas y desperfectos que advirtieren en los cauces y obras.

ARTÍCULO 55. Obedecerán las órdenes del Presidente, que, a ser posible, se comunicarán por el Encargado de aguas.

ARTÍCULO 56. Denunciarán al Jurado de riegos por conducto del Presidente del Sindicato cuantas faltas y abusos advirtieren y la naturaleza de los hechos lo exija.

ARTÍCULO 57. No podrán cultivar tierras propias ni arrendadas ni ocuparse en ningún otro oficio que los distraiga del deber que les impone su cargo.

ARTÍCULO 58. Además del sueldo que se les señale en los presupuestos aprobados por la Junta General, percibirán el veinte por ciento de lo que importen las multas que el Jurado impusiere en sus sentencias a los que fueren denunciados por los mismos.

ARTÍCULO 59. Será de su obligación:

1.º Cuidar del azud, acequias, brazales, cauces y escurrideros y cuanto pertenezca a la Comunidad, así como también perseguir a los damnificadores de las fincas particulares de los propietarios regantes.

2.º Limpiarán los rastrillos, tajaderas, paradores y obstáculos que encuentren en las acequias y cauces a fin de favorecer el curso de las aguas, evitar filtraciones y desperfectos.

3.º Harán las reparaciones que dispusiere el Encargado de aguas.

4.º Pondrán particular esmero en que nadie use de las aguas sino cuando y como le corresponda.

5.º Cuidarán de que los regantes cierren bien las boqueras, canales y tajaderas por donde tomen el agua.

6.º Avisarán de las crecidas que notasen en los ríos Ebro y Gállego y del mayor caudal de aguas que de ordinario discurra por las acequias.

7.º Cumplir las órdenes que del Presidente o del Encargado de aguas recibieren para el servicio del Término.

Del Portero

ARTÍCULO 60. El portero, siempre que la Junta General y el Sindicato celebre sesión, permanecerá en la antesala para recibir las órdenes que se le comuniquen.

Se presentará diariamente al Presidente y en la Secretaría, para lo que se ofrezca, además de hacerlo siempre que fuere llamado.

Evacuará los recados, encargos y diligencias que se le confíen y llevará los oficios, esquelas, documentos o avisos a los domicilios enclavados dentro de la ciudad y sus alrededores próximos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se tendrán en cuenta las de esta naturaleza que figuran en el proyecto de Ordenanzas para la constitución y funcionamiento del Sindicato inmediatamente que recaiga la aprobación Superior.

El Procurador mayor: Presidente,

Francisco Vargas.

Aprobado por la Junta General.

El Secretario,

Jorge Jordana.

Aprobado por Real Orden de 16 de Julio de 1929.—*El Director General, P. D.: El Jefe de la Sección, V. MARTÍN.*—Rubricado.—Hay un sello de la Dirección General de Obras Públicas, Sección de Aguas.

Del Portero

Artículo 60. El portero siempre que la Junta General y el Sr. Secretario celebren sesión permanente en la sociedad para recibir las cartas que se le comunican.

Se presentará diariamente al Presidente y en la Secretaría para lo que se ofrezca además de hacerlo siempre que loare llamado.

Escusará los recados y diligencias que se le confían y llevará los libros, espaldas, documentos o avisos a los señores que elivados deante de la ciudad y sus alrededores próximos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se tendrán en cuenta las de esta naturaleza que figuren en el proyecto de Ordenanzas para la constitución y funcionamiento del Sindicato como inmediatamente que reciba la aprobación superior.

El Provisor Mayor Residente

Francisco Vargas

Aprobado por la Junta General.

El Secretario

Geroge Jordana

Aprobado por Real Orden de 10 de Julio de 1904. - El Director General, Sr. de la Jefatura de la Sección V. Minera - Reunido. - Hay un sello de la Dirección General de Obras Públicas, Sección de Aguas.

REGLAMENTO

PARA EL

Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes denominada "Término de Rabal de Zaragoza"

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General se instalará cuando se renueve, el día siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente saliente, el cual dará posesión el mismo día al que haya de sustituirle y a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponde cesar en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato o sea la Ciudad de Zaragoza.

ARTÍCULO 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ARTÍCULO 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

ARTÍCULO 5.º Para que el Jurado pueda celebrar juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus

fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 7.º Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTÍCULO 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el del Término por sí o por acuerdo del Sindicato, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias deben hacerse por escrito.

ARTÍCULO 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que hayan de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con tres días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de un individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para

la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTÍCULO 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ARTÍCULO 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente; el Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado señalará nuevo día para su juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho o intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente, deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o el que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que haya de verificar el primero por uno o

más de sus Vocales, con la asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá el Jurado de nuevo en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ARTÍCULO 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTÍCULO 14. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ARTÍCULO 15. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirlas.

ARTÍCULO 16. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

ARTÍCULO 17. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Or-

denanzas, entregando o poniendo a disposición de los perjudicados la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja del Término el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

El Procurador mayor: Presidente,

Francisco Vargas.

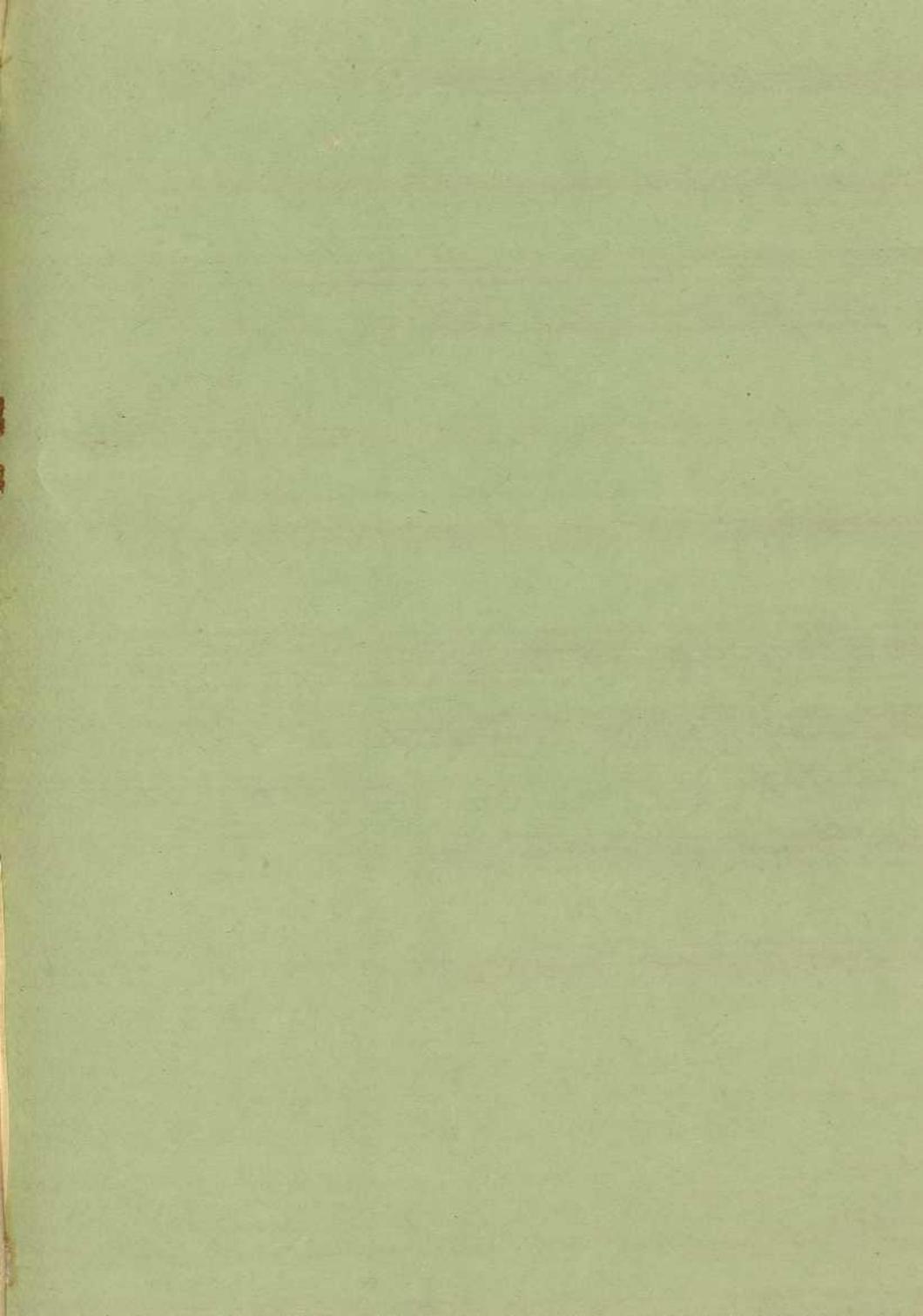
Aprobado por la Junta General.

El Secretario,

Jorge Jordana.

Aprobado por Real Orden de 16 de Julio de 1929. *El Director General*, P. D.: *El Jefe de la Sección*, V. MARTÍN —Rubricado.—Hay un sello de la Dirección General de Obras Públicas. Sección de Aguas.





IBAF-37

